



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS 09:40 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Fernando López Miras, Presidente.

CONSEJEROS:

Excma. Sra. D^a María Concepción Ruiz Caballero, Consejera de Política Social, Familias e Igualdad.

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital.

Excma. Sra. D^a Sara Rubira Martínez, Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

Excma. Sra. D^a María Isabel López Aragón, Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social.

Excmo. Sr. D. Juan María Vázquez Rojas, Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Excma. Sra. D^a. Carmen María Conesa Nieto, Consejera de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes.

Excmo. Sr. D. Víctor Javier Marín Navarro, Consejero de Educación y Formación Profesional.

Excmo. Sr. D. Jorge García Montoro, Consejero de Fomento e Infraestructuras.

Excmo. Sr. D. Juan José Pedreño Planes, Consejero de Salud

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:



APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2024.

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD Y EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN LA OFICINA DE MATRIMONIOS CIVILES Y PAREJAS DE HECHO DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA.

Consejería proponente: Política Social, Familias e Igualdad

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad y el Ayuntamiento de Murcia, para la tramitación del procedimiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la Oficina de Matrimonios Civiles y Parejas de Hecho del Servicio de Información y Atención Ciudadana.

(Se une texto del Convenio como documento nº 1)



AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DEL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL Y EL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN EL MUNICIPIO DE MAZARRÓN.

Consejería proponente: Política Social, Familias e Igualdad

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
 Constan informes de la Intervención Delegada y de la General.
 En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Política Social, Familias e Igualdad, el Consejo de Gobierno autoriza la Adenda al Convenio de Colaboración, suscrito entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Instituto Murciano de Acción Social y el Ayuntamiento de Mazarrón, para la prestación del servicio de centro de día para personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia en el municipio de Mazarrón, en el que la aportación estimada del IMAS será de trescientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro euros con ochenta céntimos (**368.794,80 €**), con cargo al **centro gestor** 510200, **programa** 313F, **subconcepto** 260.06 y **código proyecto** 41331, y desglosado en las siguientes anualidades:

Anualidad 2024.....	55.348,56€
Anualidad 2025.....	104.482,08€
Anualidad 2026.....	104.482,08€
Anualidad 2027.....	104.482,08€

(Se une texto del Convenio como documento nº 2)



**AUTORIZACIÓN PARA APROBAR LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE
CESIÓN DE USO GRATUITA DEL INMUEBLE "CASA DE LA MÚSICA DE
LIBRILLA", A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE LIBRILLA.**

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección General de Patrimonio.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Aprobar la prórroga del plazo de cesión de uso gratuita del inmueble "Casa de la Música de Librilla", establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2019 a favor del Ayuntamiento de Librilla, por un período de cinco años a contar desde el 5 de febrero de 2025.

SEGUNDO: Mantener el resto de condiciones establecidas en el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de noviembre de 2019 de cesión de uso.

TERCERO: Se tomará nota del contenido del presente Acuerdo en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO: Facultar al Director General de Patrimonio para la realización de cuantos actos sean necesarios para la ejecución material del presente Acuerdo.



AUTORIZACIÓN PARA APROBACIÓN DEL INCREMENTO DE LOS GASTOS DE PERSONAL CORRESPONDIENTES AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, el Consejo de Gobierno acuerda aprobar el incremento de los gastos de personal correspondientes al Servicio Murciano de Salud, por importe de 43.092,40 euros para el ejercicio 2024, en base al artículo 22, apartado 6, de la Ley 4/2023 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE ANUALIDADES FUTURAS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA, PARA LA TRAMITACIÓN ANTICIPADA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA CON PRESUNCIÓN LEGAL DE VERACIDAD Y FEHACIENCIA PARA EL EJERCICIO 2024.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el límite de compromisos de gasto de carácter plurianual establecido en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para la anualidad 2025, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida presupuestaria 59.00.00.613C.222.01, hasta el importe máximo que se indica, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y la disposición adicional segunda de la Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024, según el siguiente detalle:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
59.00.00.613C.222.01	2025	92,66%	2.699.999,86

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, para instrumentar la presente modificación de límites de compromisos de gasto de carácter plurianual, en la partida presupuestaria y por el importe indicado anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (ATRM), la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LÍMITES DE ANUALIDADES FUTURAS DEL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL, PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL ENCARGO A



TRAGSATEC DE LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE SITUACIONES DE MINUSVALÍA EN LA CARM 2024-2025.

Consejería proponente: Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el porcentaje de gasto establecido en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para la anualidad 2025, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida presupuestaria 51.04.01.313N.227.09, hasta el importe máximo que se indica, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el siguiente detalle:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
51.04.01.313N.227.09	2025	128,30%	218.081,94

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, para instrumentar la presente modificación de límites de compromisos de gasto de carácter plurianual, en la partida presupuestaria y por el importe indicado anteriormente.



TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y ACCIÓN EXTERIOR Y CRUZ ROJA ESPAÑOLA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE SALVAMENTO MARÍTIMO PREVISTAS EN EL PLAN COPLA 2024.

Consejería proponente: Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, y Cruz Roja Española, para la realización de actuaciones de salvamento marítimo previstas en el Plan COPLA 2024.

(Se une texto del Convenio como documento nº 3)

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE UNAS AYUDAS EN ESPECIE, A OTORGAR, POR CONCESIÓN DIRECTA, A LOS AYUNTAMIENTOS DE ALBUDEITE, BLANCA, CAMPOS DEL RÍO, RICOTE, OJÓS, ULEA, CEHEGÍN Y



ABANILLA, PARA LA MEJORA DE LA DIGITALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DEL AGUA URBANA.

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno aprueba mediante Decreto, las normas especiales reguladoras de unas ayudas en especie, a otorgar, por concesión directa, a los Ayuntamientos de Albudeite, Blanca, Campos del Río, Ricote, Ojós, Ulea, Cehegín y Abanilla, para la mejora de la digitalización de los sistemas de gestión del agua urbana.

(Se une texto del Decreto como documento nº 4)

AUTORIZACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE UNA AYUDA COMUNITARIA A LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES Nº 106, GREGAL S.COOP, PARA EL PAGO DE LA AYUDA TOTAL-ANUALIDAD 2023 A LOS PROGRAMAS Y FONDOS OPERATIVOS.

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la concesión de una ayuda comunitaria a la Organización de Productores nº 106, "GREGAL S.COOP.", con N.I.F. F30036628, NRUE 1724.2024.00106.2023.08.59, para el pago de la Ayuda Total-Anualidad 2023 a los Programas y Fondos Operativos, por un importe de un millón setecientos dos mil quinientos setenta y dos euros con siete céntimos (1.702.572,07€).

SEGUNDO.- Que se efectúe un pago no presupuestario de la ayuda citada en el punto anterior, con cargo a la partida extrapresupuestaria 44900711"FEAGA Ayuda sin financiación autonómica" correspondiente a la línea FEAGA 080203060000122.

CESE Y DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL CONSEJO ASESOR REGIONAL DE PRECIOS.

Consejería proponente: Empresa, Empleo y Economía Social

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social, el Consejo de Gobierno acuerda:



PRIMERO: Cesar como vocales del Consejo Asesor Regional de Precios, los siguientes vocales representantes de las siguientes Consejerías en el citado órgano:

Representante de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa:

- Vocal titular: D^a. Sonia Carrillo Mármol, Secretaria General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa.
- Suplente: D^a. Esperanza Nieto Martínez, Directora de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Representante de la Consejería de Fomento e Infraestructuras:

- Suplente: D^a. María Dolores Marín Martín, Directora General de Carreteras.

SEGUNDO: Nombrar como vocales del Consejo Asesor Regional de Precios, a los siguientes representantes de la Administración Regional cuyas competencias tienen relación con las funciones del Consejo:

Representante de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

- Vocal titular: el titular de la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.
- Suplente: el titular de la Dirección General competente en materia de consumo.

ACUERDO PARA LA DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO INSTADA CONTRA LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA DE 22 DE AGOSTO DE 2022, POR LA QUE SE ORDENA EL REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL INTERESADO.

Consejería proponente: Empresa, Empleo y Economía Social



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
Consta Dictamen nº 205/2024 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social, el Consejo de Gobierno ha adoptado acuerdo con el siguiente tenor literal:

“Visto el expediente relativo a la solicitud de revisión de oficio por actos nulos presentada por [REDACTED], contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 22 de agosto de 2022, por la que se ordena el reintegro de la subvención concedida al interesado por importe de 2.999,00 euros y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro de entrada de 26 de octubre de 2021, [REDACTED] presentó una solicitud de subvención por importe de 2.999,00 euros, acogándose a la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por la que se convocan subvenciones para el ejercicio 2021 dirigidas a trabajadores autónomos para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por la COVID-19, cuyo extracto se publicó en el BORM n.º 243, de 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- El 29 de diciembre de 2021, y por Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, dictada por delegación de su titular en la Secretaria General, se concedió a [REDACTED] la subvención solicitada de 2.999,00 euros. Este acto se notificó el 30 de diciembre de 2021, mediante publicación en la web de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo.



TERCERO.- Al constatarse en las actuaciones de comprobación que el beneficiario no había acreditado en el plazo de tres meses desde la publicación de la concesión el porcentaje de pérdida declarado en su solicitud (el 100%), se le dirigió un requerimiento, el 11 de abril de 2022, para que en el plazo de quince días presentara justificación de la disminución de la facturación entre el primer trimestre de 2020 y el primer trimestre de 2021, declarada en la solicitud de subvención. Este requerimiento fue puesto a disposición en la sede electrónica el 12 de abril de 2022, entendiéndose rechazada esta notificación el 22 de abril siguiente, al haber transcurrido diez días naturales sin acceder a su contenido.

CUARTO.- No habiéndose aportado la documentación requerida en el plazo concedido para ello, se acordó el inicio del procedimiento de reintegro mediante Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 27 de junio de 2022, otorgando un trámite de audiencia de quince días hábiles. Este acuerdo fue puesto a disposición en la sede electrónica el 28 de junio de 2022, entendiéndose rechazada esta notificación el 8 de julio siguiente, al haber transcurrido diez días naturales sin acceder a su contenido.

QUINTO.- Al no haber aportado documentación alguna en el plazo establecido, el acuerdo de inicio pasó a tener la consideración de propuesta de resolución, por lo que el 22 de agosto de 2022 se dicta Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por la que se ordena el reintegro de la subvención concedida a [REDACTED] por importe de 2.999,00 euros, más los intereses de demora, ascendiendo a un total de 3.068,33 euros (2.999,00 € de principal y 69,33 € de intereses de demora). Estos actos fueron puestos a disposición en la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú) el 31 de agosto de 2022, entendiéndose rechazada esta notificación el 10 de septiembre posterior, al haber transcurrido diez días naturales sin acceder a su contenido.

SEXTO.- El 11 de mayo de 2023, [REDACTED] presenta una solicitud acogiéndose al "Procedimiento: 1580 - Rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos emanados de la Administración Pública de la Región de Murcia". Concretamente, y a la vista



del requerimiento de reintegro recibido, solicita la “revocación de actos y/o solicitud de anulación”. Alega, en síntesis, “que ha existido indefensión en la tramitación del expediente de reintegro porque no ha podido intervenir en el mismo quedando así vulnerado su derecho”, ya que “no ha accedido a las sucesivas notificaciones practicadas en la Dirección Electrónica Habilitada Única”, y afirma que “en la solicitud de subvención optó por que las notificaciones se le realizaran en la Dirección Electrónica Habilitada Única en vez de por correo ordinario, porque se comprometía la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo a enviar un aviso cada vez que pusiera a su disposición una nueva notificación, tanto a la dirección de correo jmarinmart@economistas.org, como al teléfono móvil 648211016, algo que no hizo en ningún momento”. Para fundamentar su pretensión el interesado cita los artículos 14.1 y 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Finalmente, pide la anulación de “los actos de notificación practicados en el procedimiento de reintegro” al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o que se revoquen por el artículo 109.1 de la misma norma, acordando retrotraer las actuaciones al momento en que se le requirió la aportación de la documentación justificativa. Aporta a tal fin dicha documentación (modelos 130 y 303 de la AEAT del primer trimestre de 2020 y 2021).

SÉPTIMO.- El 13 de septiembre de 2023, la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, remite el expediente adjuntando informe en el que se propone la desestimación de la solicitud de revocación o anulación presentada por el interesado.

OCTAVO.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de octubre de 2023, se inicia el procedimiento de revisión de oficio y se designa un instructor, lo que se notifica a la mercantil el 30 de octubre de 2023.

NOVENO.- El 2 de noviembre de 2023, el instructor del procedimiento solicita un informe a la Dirección General de Autónomos y Economía Social, acerca



de los avisos de las notificaciones electrónicas practicadas en el procedimiento de subvención.

DÉCIMO.- El 4 de diciembre de 2023, la Dirección General de Autónomos y Economía Social, remite comunicación en la que indica que no se practicaron los avisos de notificación por los que se interesaba el instructor.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio de 4 de diciembre de 2023, notificado al interesado el 5 de diciembre siguiente, se concede trámite de audiencia para la vista del expediente y la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas. No se han presentado alegaciones en el referido trámite.

DECIMO SEGUNDO.- Con fecha 15/01/2024 se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la solicitud de revisión de oficio instada por [REDACTED] por no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DECIMO TERCERO.- Solicitado informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, con fecha 22/03/2024, por parte del citado órgano se emite Informe favorable a la Propuesta de Desestimación (Informe nº 9/2024).

DECIMO CUARTO.- En el mismo sentido, con fecha 29/07/2024, por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se emite el Dictamen nº 205/20204 en sentido favorable a la Propuesta de Resolución, que desestima la solicitud de revisión de oficio de los actos integrantes del procedimiento de reintegro de la subvención, al no concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1, letra a) LPAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto revisable y requisito temporal.

El artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante



LPACAP), establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (circunstancia que concurre en el presente supuesto), y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Es objeto de este procedimiento de revisión de oficio la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 22 de agosto de 2022, por la que se ordena el reintegro de la subvención concedida al interesado por importe de 2.999,00 euros, más los intereses de demora que correspondan. Dicho acto fue dictado por el Director General de Economía Social y Trabajo Autónomo, por delegación de la Consejera. De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante". Por su parte, el artículo 28 d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los Consejeros. Por lo tanto, la Orden referida, al considerarse dictada por la titular de la Consejería, pone fin a la vía administrativa.

Además, no consta la interposición de recurso administrativo contra ella, con lo que el acto cuya nulidad se pretende es firme, de modo que puede ser objeto del procedimiento de revisión de oficio al reunir los requisitos establecidos para ello en el artículo 106.1 LPACAP.

Por lo que se refiere al requisito temporal para promover la revisión de oficio, no existe un plazo predeterminado en la Ley para la incoación del procedimiento. El artículo 106.1 LPACAP determina que la nulidad puede declararse en cualquier momento. La acción de nulidad es imprescriptible ya que su ejercicio no está sujeto a plazo alguno, si bien conviene tener presente que, en orden a la revisión, siempre operan con carácter general los límites previstos en el artículo 110 LPACAP.



SEGUNDO.- Legitimación y órgano competente.

[REDACTED] está legitimado para instar el procedimiento de revisión de oficio en cuanto directamente sufre los efectos nocivos derivados del acto administrativo cuya nulidad pretende. A su vez, la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está pasivamente legitimada, toda vez que a ella pertenece el departamento que ha dictado el acto impugnado.

El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, conforme a los artículos 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y 33.1 a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De conformidad con estos preceptos, la revisión de oficio compete al Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por los Consejeros.

La propuesta al Consejo de Gobierno para la resolución del procedimiento corresponde a la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social, que ejerce las competencias de propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de trabajo autónomo (artículo 6 del Decreto del Presidente n.º19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional).

TERCERO.- Procedimiento.

La revisión de oficio de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente, que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título IV de la LPACAP, dado que su artículo 106 no contempla un procedimiento específico a seguir en la revisión de oficio, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad.

Constituyen trámites comunes para proceder a la revisión de oficio de los actos administrativos, los siguientes: el acuerdo de iniciación del procedimiento dictado por el órgano competente para la resolución, con



designación del órgano que instruye; la sustanciación de aquellas actuaciones que se consideren precisas para la adecuada instrucción del procedimiento, tales como la apertura de un período de alegaciones, la práctica de las pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos que resulten relevantes en la decisión del mismo y los informes que se estimen necesarios; la audiencia de los afectados y la elaboración de una propuesta de resolución, como paso previo a la emisión del dictamen del órgano consultivo correspondiente.

En este caso, entendemos que se han seguido hasta ahora los trámites esenciales que se contemplan en el Título IV citado, pues se notificó al interesado el acuerdo de inicio del procedimiento con nombramiento del instructor, se requirió un informe a la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo sobre los extremos que se consideraron relevantes para la decisión del asunto, y se concedió trámite de audiencia al interesado en virtud del artículo 82 LPACAP.

Este trámite de audiencia, que se exige en el artículo 107.2 LPACAP en el procedimiento para la declaración de lesividad y que resulta también aplicable a los procedimientos de declaración de nulidad (pese al silencio de la Ley en este último caso), ha sido otorgado pese a no resultar estrictamente necesario, toda vez que en el expediente no existen más actuaciones que la solicitud de revisión de oficio y los informes de la Dirección General de Autónomos y Economía Social, resultando aplicable a este procedimiento, por analogía, lo establecido en el artículo 118 LPACAP, que, a efectos de determinar la procedencia del trámite de audiencia en los procedimientos de recurso administrativo, considera que solo ha de acordarse tal trámite cuando hubieran de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, estableciendo el número 3 de dicho artículo que no tienen, a estos efectos, carácter de documentos nuevos el recurso (en este caso, la solicitud de revisión de oficio), los informes y las propuestas de resolución. Como vemos, no se incluyen en el concepto de documentos nuevos los informes (regulados en los artículos 79 y 80 LPACAP), siempre, claro está, que estos no aduzcan nuevos hechos y se limiten, como sucede con la comunicación de la Dirección General de Autónomos y Economía Social, de 4 de diciembre de 2023, a realizar consideraciones a partir de



aquellos. Tras la propuesta de resolución se ha recabado el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el artículo 7.1 I) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con posterioridad, se ha solicitado el preceptivo dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, según dispone el artículo 106.1 LPACAP en relación con el 12.6 de la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo.

CUARTO.- El carácter excepcional de la acción de nulidad de pleno derecho.

Nuestro sistema establece la anulabilidad como regla general de la ilegalidad del acto administrativo (artículo 48 LPACAP en relación con el artículo 107) y solo como excepción de tal regla se admite que un acto ilegal sea nulo de pleno derecho. En efecto, el artículo 47.1 LPACAP tipifica los vicios de invalidez de mayor gravedad en el ordenamiento jurídico-administrativo, gravedad máxima que trasciende al interés general o al orden público, determinando así que los actos que incurran en ellos puedan ser declarados nulos de pleno derecho.

En la apreciación de las nulidades de pleno derecho se ha de seguir una tendencia restrictiva, dado el carácter marcadamente estricto y riguroso de las causas que lo permiten declarar (Dictámenes 73/2001, 54/2002 y, más recientemente 64/2023, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), además de que el instrumento de la revisión de oficio, al ser una medida tan drástica e implicar una potestad exorbitante, debe aplicarse con gran cautela. Ello obliga a interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.1 LPACAP y no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario o habitual de expulsión de los actos que hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que la revisión de oficio no está configurada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios, alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados a través de los mismos, puesto que solo son relevantes los vicios de especial gravedad recogidos en el artículo 47.1 LPACAP (Dictámenes del Consejo Jurídico 66/2019 y 25/2023, entre otros).



QUINTO.- Sobre el fondo de las alegaciones del solicitante de la revisión de oficio.

En el escrito presentado el 11 de mayo de 2023 por [REDACTED] se solicita la anulación del reintegro, acordado por la Administración a la vista de que, pese a los requerimientos efectuados a tal fin, no se había aportado la documentación justificativa de la subvención inicialmente otorgada. Se alega por el interesado "que ha existido indefensión en la tramitación del expediente de reintegro porque no ha podido intervenir en el mismo quedando así vulnerado su derecho", ya que "no ha accedido a las sucesivas notificaciones practicadas en la Dirección Electrónica Habilitada Única", y afirma que "en la solicitud de subvención optó por que las notificaciones se le realizaran en la Dirección Electrónica Habilitada Única en vez de por correo ordinario, porque se comprometía la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo a enviar un aviso cada vez que pusiera a su disposición un nueva notificación, tanto a la dirección de correo jmarinmart@economistas.org, como al teléfono móvil 648211016, algo que no hizo en ningún momento". Para fundamentar su pretensión el interesado cita los artículos 14.1 y 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Finalmente, pide la anulación del reintegro y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se le requirió la aportación de la documentación justificativa, aportando los modelos 130 y 303 de la AEAT del primer trimestre de 2020 y 2021.

A pesar de la naturaleza excepcional de la revisión de oficio ya comentada, conviene destacar que la consecuencia jurídica de que se haya producido la violación de derechos fundamentales al dictar un acto administrativo no puede ser otra que la nulidad radical, como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, entre otras), y del Tribunal Supremo (sentencia 26 de junio de 1992). También el Consejo de Estado ha admitido que se pueda considerar que se produce un vicio de nulidad radical por lesión de un derecho susceptible de amparo constitucional con ocasión de la tramitación de procedimientos administrativos que no sean de carácter sancionador pero que supongan la revocación de actos favorables o, en general, de carácter gravoso o desfavorable, y que se coloque al interesado en una situación clara y manifiesta de indefensión que le cierre el paso a la ulterior intervención revisora de la jurisdicción o que no permita la



reversión del acto. Así lo ha puesto de manifiesto en sus Dictámenes 894/2013 y 948/2015.

Así, la vulneración del derecho de defensa al que alude el interesado en el procedimiento administrativo de reintegro de subvenciones –revocatorio por ello de un acto administrativo favorable– puede dar lugar a la causa del artículo 47.1 a) LPACAP y, por ello, ser susceptible de la revisión de oficio de actos nulos prevista en el artículo 106 de esa Ley, en el supuesto de que quedara acreditado que la actuación de la Administración en dicho procedimiento hubiese impedido al interesado obtener la reversión de la resolución de reintegro y el acceso a la ulterior intervención revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

No consideramos, sin embargo, que concurra en este caso tal causa de nulidad. El artículo 7.3 de la Orden de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, de 28 de septiembre de 2021, de bases reguladoras de subvenciones dirigidas a trabajadores autónomos para paliar las pérdidas económicas ocasionadas por el COVID-19 (BORM n.º 228, de 1 de octubre), establece que la presentación de solicitudes y, en su caso, la documentación que debe acompañarlas, se realizará exclusivamente por medios electrónicos, al amparo del artículo 14.3 LPACAP, ya que por el desarrollo de su actividad económica, queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Como dice la sentencia n.º 256/2023, de 5 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la interpretación de este mismo precepto de las citadas bases, “parece que la voluntad de la Administración era establecer un sistema de relaciones electrónicas dada la referencia que se hace en el art. 7.3 de las Bases al art. 14.3 de la Ley 39/2015 LPAC”.

Así pues, el interesado, desde el momento en que presentó la solicitud de estas ayudas, había de conocer la obligación que sobre él pesaba de relacionarse por medios electrónicos con la Administración. Por eso debía saber que la Administración le estaría dirigiendo por tales medios las notificaciones del procedimiento, más aún tras no atender por primera vez la obligación de justificar la subvención en el plazo de tres meses, según señalaba la propia Orden de concesión en su Dispongo quinto.



A pesar de lo anterior, no accedió a las notificaciones puestas a su disposición en la sede electrónica y que tenían por objeto comunicarle tanto el requerimiento de 11 de abril de 2022, como el acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro dictado el 27 de junio de 2022, actuaciones en las que se otorgaba a su vez sendos plazos para la presentación de alegaciones y de la documentación justificativa. Una vez transcurrido el plazo de diez días naturales se produjo el rechazo automático de aquellas notificaciones, dándose por efectuadas. De esta forma, si el interesado se vio perjudicado por no conocer los actos administrativos dictados, se debió a la escasa diligencia que mostró para ser notificado.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2012 (recurso n.º 2612/2009), las bases de la convocatoria vinculan tanto a la Administración como a los solicitantes de la subvención y, como determina también el Alto Tribunal, en sentencia de 2 de diciembre de 2008 (rec. 2181/2006), con cita de otra sentencia anterior de 12 de marzo de 2008 (rec. 2618/2005), «hemos mantenido de modo constante que quien pretende obtener en su provecho caudales públicos por la vía de la subvención debe guardar una conducta respetuosa con las obligaciones, materiales y formales, a cuyo cumplimiento se subordina la entrega de aquéllos. El incumplimiento de las obligaciones de forma, aunque tengan un carácter instrumental, también puede determinar, en aplicación de los preceptos legales, o bien el decaimiento del derecho a obtener el beneficio o bien el deber de reintegrar su importe.

Entre dichas obligaciones formales se encuentra, sin duda, la de justificar o acreditar ante la Administración que el beneficiario ha realizado las actuaciones (mantenimientos de fondos propios, inversión productiva, creación de puestos de trabajo, etcétera) a cuya ejecución venía subordinada la concesión del incentivo. La acreditación tiene un doble carácter que no debe ser confundido: ha de hacerse en tiempo y forma, por un lado, y con ella ha de demostrarse que el cumplimiento material de las exigencias impuestas se llevó a cabo dentro del tiempo previsto en la resolución individual de concesión del beneficio, por otro.



En principio, el incumplimiento de la obligación de justificar la realización de los compromisos asumidos puede determinar, insistimos, que la subvención acordada no sea finalmente entregada o que se exija su reintegro a quien la recibió.

La obligación de justificación se incumple también, en principio, cuando, fijada una fecha límite para hacerlo, la beneficiaria de la ayuda pública no acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones que le habían sido impuestas. Como ya hemos afirmado, la obligación de justificar la realización de los compromisos asumidos tiene unos componentes materiales y otros formales (entre ellos, los relativos al tiempo en que ha de hacerse la acreditación), todos los cuales integran el haz de deberes inherente a la propia obligación. (...)

La particularidad del caso ahora enjuiciado es que, como ya dijera el tribunal de instancia en la sentencia impugnada, “el cumplimiento manifiestamente tardío en lo temporal” no quedaba “avalado [...] por una causa razonable y justificada pues la recurrente no ha concretado en qué consiste 'el error administrativo' que por su parte le llevó a ello, sustrayendo con ello la posible valoración de tal circunstancia por la Sala”.

Sin embargo, en el presente caso no se ha alegado ni probado que el incumplimiento del plazo de justificación (que fue de ocho meses) se debiera a alguna razón distinta de la mera falta de diligencia del beneficiario de la ayuda en la gestión de los fondos públicos que se le entregaron, ni que concudiesen circunstancias excepcionales explicativas de las razones de su actitud. En ningún momento, por lo demás, el interesado solicitó de la Administración –como podía haber hecho– la ampliación del plazo para presentar la justificación documental a que venía obligado.

En ausencia de cualquier explicación satisfactoria no podemos aplicar, sin más, el principio de proporcionalidad como obstáculo a la exigencia de reintegro pues ello equivaldría, en definitiva, a negar toda virtualidad a las exigencias de justificación en plazo del cumplimiento de las condiciones. Los beneficiarios de las ayudas podrían demorar a su voluntad el cumplimiento de esta obligación, en el convencimiento de que una eventual acreditación a



posteriori vendría a “sanar” la omisión precedente. Y aun cuando, en efecto, aquel deber de justificación en plazo tenga una finalidad instrumental (esto es, la de acreditar el cumplimiento sustantivo del destino dado a la ayuda recibida, de modo que la Administración pueda verificarlo dentro de los plazos que, a su vez, rigen la actividad administrativa), su carácter instrumental, común a buen número de requisitos formales, no puede ser excusa, sin más, para dejarlo incumplido».

En el mismo sentido, la sentencia n.º 264/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de julio de 2018, determina que «según resulta de la jurisprudencia reiterada, expresada entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003 (rec. 11328/1998), de 4 de mayo de 2004 (rec. 3481/2000) y de 17 de octubre de 2005 (rec. 158/2000), la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan:

En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica. (...)

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la subvención forma parte de la actividad administrativa de fomento y es un acto administrativo de carácter condicional; lo que implica que el beneficiario de la misma está obligado a cumplir la finalidad perseguida por aquélla y las demás exigencias que se le impongan. Y la consecuencia legalmente prevista para el incumplimiento de dichas obligaciones no es la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la subvención, sino el reintegro (STS de 28 de enero de 2014 (rec. con. adm. 428/2011)».



En el presente caso, el incumplimiento de la obligación de justificar la subvención determina el deber de reintegrar las cantidades percibidas, lo que la Administración exigió conforme al procedimiento legalmente establecido, siendo responsabilidad del interesado el haber accedido al contenido de los actos notificados en los que se requería la documentación oportuna.

Pese a ello, el beneficiario de la ayuda achaca a la Administración que, siendo concedora de que no había accedido a las notificaciones –circunstancia, como decimos, solo a él imputable–, continuara el procedimiento sin intentar practicarlas en un medio alternativo. En este sentido, cabe decir que las notificaciones que se cursaron no fueron meramente intentos de notificación infructuosos por no localizar al destinatario en la dirección utilizada para la notificación, sino que una vez puestas las notificaciones a disposición del destinatario en la sede electrónica y no acceder a ellas en el plazo establecido, se produjo el rechazo de la notificación en virtud del artículo 43.2 LPACAP, con los efectos determinados en el 41.5 de la misma Ley, según el cual, “cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento”.

El efecto es el mismo para las notificaciones en papel que son rechazadas por el destinatario, a quien después de manifestar su voluntad de no recibirlas, la Administración ya no viene obligada a continuar efectuando intentos de notificación en otros domicilios o por otros medios diferentes. En cualquier caso, ha de señalarse que, de aceptar la tesis del interesado, es decir, que ante la falta de acceso del destinatario a la notificación puesta a su disposición, la Administración viniera obligada a practicar notificaciones en papel o por otro medio alternativo, se desvirtuaría la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos y de recibir notificaciones electrónicas que imponen al interesado las bases reguladoras de estas subvenciones. De seguirse la interpretación efectuada por el interesado, el efecto práctico sería que el destinatario de la notificación podría elegir el medio por el que se le habrían de practicar las notificaciones, bastando para ello con no acceder a la notificación electrónica puesta a su disposición, en la confianza de que la Administración vendrá obligada a practicarla en papel



como medio subsidiario del electrónico, con la consecuencia añadida de la demora en la notificación.

En tales circunstancias la doctrina constitucional apunta que para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos administrativos, de modo que cuando la limitación en las posibilidades de defensa se deba a acción u omisión del propio interesado o de su representante, la indefensión así producida no podrá integrarse como una vulneración del artículo 24 CE ni, en consecuencia, como la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 a) LPACAP.

Esta conclusión no se ve enervada por la aparente alegación de quiebra del principio de buena fe y confianza legítima que formula el interesado al no haber recibido el aviso previo por correo electrónico de la notificación electrónica que tenía disponible para su acceso, aviso que, según manifiesta, la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo se comprometía a enviar llegado el momento. Siendo cierto que los avisos realizados por la Administración lo fueron a una dirección de correo electrónico distinta de la que específicamente dejó indicada el interesado en el formulario de solicitud de la ayuda, también lo es que “la falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea plenamente válida”, de acuerdo con el artículo 41.6 LPACAP. El Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, en su artículo 43.1, reitera esa previsión legal, y señala que “la falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”. Dicha disposición administrativa permite precisar el carácter del aviso previsto en la LPACAP, que califica de meramente informativo, explicitando a nivel normativo la diferente naturaleza y finalidad que tienen aquél y la notificación que anuncia.

Al respecto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo n.º 610/2022, de 25 de mayo, que resuelve un recurso dirigido contra diversos preceptos del indicado Reglamento, entre ellos el 43.1, descarta de forma expresa que dotar de carácter meramente informativo



a dicho aviso y desvincular su falta de práctica de la validez de la notificación propiamente dicha afecte al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE. En efecto, señala dicha sentencia que «estimamos que dicha previsión reglamentaria, que completa la regulación contenida en el artículo 46.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no vulnera el artículo 24 de la Constitución (...) puesto que de la doctrina expuesta en la mencionada sentencia constitucional 6/2019, de 17 de enero, no existe base para entender que la regulación del “aviso de la puesta a disposición de la notificación”, en lo que se refiere a que la falta de práctica de este aviso no impedirá que sea considerada plenamente válida la notificación, debido al carácter meramente informativo del aviso, pueda incidir negativamente en el ejercicio del derecho de defensa ante la Administración Pública y en la ulterior vía del procedimiento judicial, en la medida que la previsión legal cuestionada no pone en riesgo las garantías procedimentales ni procesales, en referencia a los actos de comunicación por medios electrónicos, que tiene como objeto que quede constancia fehaciente tanto del hecho de la recepción del acto de comunicación por el destinatario y su fecha, como del contenido del acto administrativo».

En definitiva, y por las razones expuestas, al no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 a) LPACAP, la solicitud de revisión de oficio debe desestimarse.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos y el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

DESESTIMAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO instada por [REDACTED], contra la Orden de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, de 22 de agosto de 2022, por la que se ordena el reintegro de la subvención concedida al interesado por importe de



2.999,00 euros, por no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho de actos firmes prevista en el artículo 47.1 a) LPACAP.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN, PARA EL ABONO DE LOS COSTES DE PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CORRESPONDIENTES AL INCREMENTO RETRIBUTIVO DEL 0,5% DE LA ANUALIDAD ADEUDADA DEL 2023 Y DEL INCREMENTO RETRIBUTIVO DEL 0,5% CONSOLIDADO PARA EL EJERCICIO 2024.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención, para el abono de los costes de personal de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al incremento retributivo del 0,5% de la anualidad adeudada del 2023 y del incremento retributivo del 0,5% consolidado para el ejercicio 2024.

(Se une texto del Decreto como documento nº 5)



ACUERDO POR EL QUE SE DENIEGA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y MAR MENOR, DE 2 DE MAYO DE 2024, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE ABANDONO DEFINITIVO Y RESTAURACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LOS BLANCOS I.

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno, ha adoptado acuerdo con el siguiente tenor literal:

“ Vista la petición de revisión de oficio interpuesta por [REDACTED] en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de fecha 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, y examinada la documentación obrante en dicho expediente, considerando los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 9 de diciembre de 1994, se emitió Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se otorga a la mercantil Portman Golf, S.L. autorización de explotación de recursos minerales de la sección A), áridos, denominada “Los Blancos I” en término municipal de Cartagena (Murcia).

SEGUNDO: Con fecha 20 de julio de 2020, la mercantil Portman Golf, S.L. presentó solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I” ubicada en el término municipal de Cartagena (Murcia).

Presentando en fecha 27 de julio de 2022, el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

TERCERO: Previos los trámites correspondientes, con fecha 4 de octubre de 2023 se emitió Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos I”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia) y se exige en el plazo de TRES MESES presente carta de pago justificativa de las garantías depositadas para asegurar la rehabilitación del espacio natural afectado por la actividad minera de la explotación, por una cuantía adicional de al menos CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (55.651,55 €), conforme a lo establecido en el artículo 42.3 del Real Decreto 975/2009, advirtiéndole expresamente que el incumplimiento de esta



prescripción en el plazo indicado será motivo suficiente para incoar el correspondiente expediente sancionador.

Dicha Resolución fue notificada a la mercantil Portman Golf, S.L. en fecha 13/10/2024.

CUARTO: En fecha 7 de noviembre de 2023, se interpone recurso de alzada contra la Resolución anteriormente identificada, en el que se alega en base a los hechos que relata, en síntesis, lo siguiente:

- *Que, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se declaran de interés general las obras de restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona del Mar Menor, por aplicación directa e inmediata del artículo 149, 1, 24ª de la Constitución Española, la competencia para realizar obras de restauración en la Cantera “Los Blancos I” corresponde en exclusiva al Estado Español.*

- *Que en cuanto a la garantía adicional prevista en la resolución impugnada, la empresa Portman Golf, S.L. ya ha ejecutado prácticamente todas las actuaciones que se recogen en el proyecto de abandono definitivo de que se trata, a falta únicamente de realizar la plantación de caras de taludes y bermas, que está pendiente ejecutar como consecuencia de los periodos de sequía actuales, por lo que prevemos llevarla a cabo de forma inmediata, dentro de los plazos establecidos. Por este motivo, entendemos que la fianza que tenemos ya depositada en garantía de la ejecución del abandono definitivo de la explotación es más que suficiente para cubrir las tareas de plantación que acabamos de mencionar.*

Termina solicitando la interesada en su petitum que «se acuerde el archivo del Expediente de que se trata, por falta de competencia y legitimación activa de dicha Dirección General, para acordar la ejecución de las obras de que se trata, por aplicación de la Disposición Adicional Segunda.1. del Real Decreto-Ley núm. 27/2021, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 149.1.24ª de la Constitución Española de 1978. Alternativamente, para el caso de que no se acceda a lo anteriormente solicitado, que se acuerde la



suspensión de la tramitación del presente Expediente hasta que se compruebe de forma fehaciente que el Estado Español va a ejecutar directamente con cargo a los fondos europeos “Next Generation” las obras de restauración de que se trata.

En último lugar y caso de que no se admitan ninguna de las anteriores peticiones, que se modifique la Resolución, de fecha 4 de octubre del año en curso, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo de la explotación “Los Blancos I”, en el sentido de suspender la obligación de presentar la fianza adicional que en ella se establece, condicionada a la comprobación, si fuese necesario, por parte de los técnicos de la mencionada Dirección General del estado de ejecución del citado proyecto»

QUINTO: En fecha 4 de abril de 2024, se emite Informe Técnico por el Servicio de Minas de la Dirección General conforme al cual:

«..(...) los trabajos previstos en el proyecto de abandono definitivo de labores y de restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentado por la mercantil Portman Golf, S.L., como titular y última explotadora de este derecho minero, no se encuentra ubicada entre las nueve fases establecidas en el proyecto “Remediación ambiental de residuos mineros y emplazamientos afectados por la minería en Cartagena – La Unión”, que prácticamente se corresponden con las nueve instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, han sido clasificadas como peligrosas por el Instituto Geológico y Minero de España en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y la ejecución de este proyecto de abandono definitivo de labores y restauración de la cantera denominada “Los Blancos I” no impiden el desarrollo de los trabajos que pudieran estar previstos en el citado documento base denominado “Restauración de emplazamientos mineros peligrosos abandonados y restauración de zonas afectadas por la minería en la zona de influencia al Mar Menor».



SEXTO: En fecha 12 de abril de 2024 se notifica a la mercantil Portman Golf, S.L. requerimiento al objeto de que, en relación al recurso interpuesto, *acredite en el plazo de 10 días, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho que la cantera Los Blancos I se encuentra entre las obras que se contienen en el Marco de Actuaciones derivado del Real Decreto-Ley 27/2021, definido en el DOCUMENTO BASE “RESTAURACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS MINEROS PELIGROSOS ABANDONADOS Y RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR LA MINERÍA EN LA ZONA DE INFLUENCIA AL MAR MENOR”, en el que se recogen las 60 instalaciones que aportan residuos al Mar Menor, en 26 grupos de actuaciones, sobre una superficie de intervención en torno a las 200 ha, y un ámbito de restauración hidrológico forestal de aproximadamente 490 ha.*

Por la mercantil citada, en fecha 23 de abril de 2024, presenta alegaciones cumplimentando el trámite concedido en las que concluye «... (...) *Que, según se explicita en el documento del MAPMM (pág. 42), el MITECO ya ha elaborado el Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal de las Cuencas Vertientes al Mar Menor Ubicadas en la Sierra Minera, TM de Cartagena, que actualmente está pendiente de la aprobación y publicación de la declaración de impacto medioambiental (...)*».

SÉPTIMO: Con fecha 2 de mayo de 2024, se dicta la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, notificada al interesado en fecha 17/05/2024.

OCTAVO: Contra dicha Resolución, con fecha de registro de entrada 26/06/2024, se presenta solicitud de revisión de oficio por el interesado arriba identificado. En el escrito de referencia se solicita la suspensión del acto recurrido, de conformidad con lo establecido en el art. 108 LPAC, a fin de



evitar perjuicios de imposible o difícil reparación para la mercantil, sin especificar nada más.

NOVENO: En fecha 09/07/2024, se remitió requerimiento de subsanación, de conformidad con el artículo 68 de la LPAC, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles, se indicara con claridad si el escrito arriba señalado se fundamentaba únicamente en la causa de error de hecho (art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o también invocaba la nulidad del acto. Así, en caso de alegar la nulidad del acto recurrido, se solicita que indique la causa de dicha nulidad, conforme a lo previsto por el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este requerimiento fue notificado al interesado en fecha 19/07/2024.

DÉCIMO: Con fecha 31/07/2024, [REDACTED], en representación de la mercantil PORTMAN GOLF, S.L, en cumplimiento del requerimiento anterior, presenta escrito de alegaciones indicando que el motivo invocado es *“la situación de indefensión (art. 47.1.a) de la LPAC en que se coloca a nuestra empresa, ya que no se habían tenido en cuenta a la hora de dictar la Resolución recurrida, no solo nuestra solicitud de suspensión de todos los expedientes de caducidad de las concesiones mineras afectadas por el Real Decreto-Ley 27/2021, sino que ni se consideró nuestro segundo escrito de alegaciones, presentado en tiempo y forma, en el que aportábamos un documento del MITECO en el que se declara que la explotación de recursos de la Sección A) “Los Blancos” está incluida entre los terrenos a restaurar por el Estado Español”*.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: El órgano competente para resolver el presente expediente de revisión de oficio es el Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 33.1.a) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de



la Región de Murcia, y el artículo 22.27 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al ser los actos objeto de solicitud de revisión la Orden dictada por el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor citada en el apartado primero de los antecedentes arriba expuestos.

SEGUNDO: Sin perjuicio de la resolución sobre la cuestión de fondo planteada por el interesado sobre la petición de revisión de oficio planteada, que se dictará en el momento procedimental oportuno, la presente resolución se centra ahora en resolver la solicitud planteada sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566.

TERCERO: El artículo 117 de la Ley 39/2015, después de establecer como regla general, en su apartado 1, que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, señala en su apartado 2 que *“el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de abril de 2004 (rec. cas. núm. 6491/2001) ha señalado que respecto a la adopción de medidas cautelares se deben destacar dos aspectos: *“en primer término, la apuesta del*



legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado periculum in mora como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de junio de 2002 rec.117/2002 sobre la adopción de la medida cautelar se suspensión señalaba:

“TERCERO.- Con carácter general debemos recordar que el artículo 130.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2, que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

La exégesis del precepto, conduce, en opinión de la Sala, a las siguientes conclusiones:

- a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.*
- b) Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado.*
- c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación,*



y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Abundando en lo expuesto, declara el Tribunal Supremo, en auto de 12 de julio de 2000, que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares exige un alto grado de ponderación conjunta de criterios, según la justificación ofrecida en el momento de la solicitud y teniendo en cuenta su finalidad y su fundamento constitucional; añadiendo que"... en particular, han de considerarse los siguientes principios generales:

- 1) La necesidad de justificación o prueba, aunque ésta sea incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración sobre la procedencia de la medida cautelar. Como Señala un ATS de 3 de junio de 1997, la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.*
- 2) La imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto, puesto que el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada, en el que el órgano jurisdiccional no debe pronunciarse sobre las cuestiones que ha de resolver en el proceso principal (STC 148/1993 EDJ 1993/4006 y ATS de 20 de mayo de 1993).*
- 3) El aseguramiento de la finalidad del proceso, aprovechando el propio desarrollo jurisprudencial relativo a la anterior fórmula de la existencia de riesgo de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, en el caso de ejecutarse el acto administrativo. O, dicho en otros términos, el llamado "periculum in mora", que contempla el artículo 130.1 LJCA EDL 1992/17271 no sustituye al riesgo de que se produzcan daños o perjuicios irreparables para el interesado, sino que éste constituye una de las manifestaciones más características de la previsión de aquel precepto. En el bien entendido de que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales. No pueden tenerse en cuenta las finalidades indirectas que puedan perseguirse mediante el fallo favorable, ni tampoco aquellas que supongan la utilización*



del proceso como instrumento para lograr fines distintos de los autorizados por la Ley.

4) Conforme al artículo 130.2 LJCA EDL 1992/17271 , el criterio de la ponderación de intereses, de un lado los generales y de terceros, y, de otro, los específicos del recurrente, es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del proceso, y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia, de tal manera que, al juzgar sobre la procedencia de la suspensión , se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego.”

De conformidad con el citado artículo 117.2 la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- PELIGRO DE DAÑO JURÍDICO o “*periculum in mora*”; la medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir cuando el retraso en la decisión del litigio hace que esta sea inútil. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar, con el fin de evitar la generación de situaciones irreversibles (TS Autos 22-3-00, RJ 3218; 31-10-00, RJ 9884; TS 18-11-03, RJ 8180). Dice el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1.980 que “*la suspensión sigue siendo medida excepcional para cuya declaración hay que atenerse siempre a la singularidad de cada caso debatido.... Es absolutamente necesaria la acreditación, de manera cierta y precisa de los daños y perjuicios que se alegan así como en su irreparabilidad o, de la dificultad de su reparación (...).*”

2.- APARIENCIA BUEN DERECHO o “*fumus boni iuris*”; este presupuesto exige que el órgano verifique la apariencia de que el recurrente ostenta el derecho invocado y, en consecuencia, la probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa. La prueba de su existencia exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales, que conduzcan al tribunal a formarse u juicio provisional e indiciario favorable a su pretensión.



3.- INTERÉS PREPONDERANTE: En todo incidente se suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados. Por eso, la Ley exige que el órgano realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás.

En el presente caso nos encontramos ante una Orden identificada en los antecedentes de hecho, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Portman Golf contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, confirmando la misma por ser ésta conforme al Derecho y resultando ésta plenamente ejecutiva.

El recurrente solicita la suspensión alegando perjuicios de imposible y difícil reparación, sin que conste acreditación alguna de los mismos. Así, a pesar de tener, según la jurisprudencia arriba citada, la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, se ha limitado a hacer una mera invocación genérica de posibles daños y perjuicios sin identificar.

Se ha de tener asimismo presente que el acto cuya suspensión se solicita no es más que la consecuencia directa de la presentación de la solicitud de abandono definitivo de labores para la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada “*Los Blancos I*” ubicada en término municipal de Cartagena (Murcia), presentada por la propia mercantil recurrente, en fecha 20 de julio de 2020 y el correspondiente proyecto de restauración para el abandono definitivo de labores para la explotación minera de calizas denominada “*Los Blancos I*”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, término municipal de Cartagena (Murcia), que incluye como Anexo II el proyecto de restauración forestal con los contenidos mínimos que estipula el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio,



sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, presentado, igualmente por la alegante en fecha 27 de julio de 2022. Obligación que se encuentra legalmente recogida y es conocida por el alegante.

En orden a efectuar la ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, se ha de tener presente, en primer lugar, que las actuaciones incluidas en dicha Resolución van dirigidas a cumplir las obligaciones impuestas en la ley para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales (obligaciones que eran plenamente conocidas por la mercantil cuando presentó el proyecto de abandono definitivo de labores y de rehabilitación del espacio natural afectado), dado que el interés general de protección a terceras personas, bienes y medio ambiente frente a la situación de las concesiones sufrirá mayor afectación que el propio interés del recurrente, el cual no consta evidenciado ni probado ni expuesto por la mercantil y, en segundo lugar, porque los perjuicios que se podrían derivar en caso de que se estimase la pretensión planteada, serían cuantificables económicamente, resarcible y no implicaría en su caso situaciones irreversibles.

Por todo ello, no procede acceder a la suspensión solicitada ya que una vez valorados los intereses en conflicto prevalece el correspondiente a la amenaza para la salud de las personas y del medio ambiente, lo que exige la ejecución a la mayor brevedad posible de las actuaciones requeridas. Además, los perjuicios que se podrían derivar en caso de estimarse la pretensión del solicitante no supondrían unos perjuicios irreparables puesto que serían cuantificables económicamente y, en su caso, reparables.

En su virtud, visto el Informe del Servicio Jurídico, así como los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 16.2, g) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del



Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, el Consejo de Gobierno

ACUERDA:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de la ejecución de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de 2 de mayo de 2024, por la que se desestima el recurso de alzada 1J23RV000109, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, de fecha 4 de octubre de 2023, por la que se aprueba el proyecto de abandono definitivo y restauración de la explotación de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada “Los Blancos I”, ubicada en el paraje denominado “Los Blancos”, partido de San Ginés, término municipal de Cartagena (Murcia), recaída en el Expediente 4M20OME00566, formulada por Portman Golf mediante petición de revisión de oficio de Orden arriba citada.

SEGUNDO: Que se notifique el presente Acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno”.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ESCUELA MUNICIPAL EDUCACIÓN INFANTIL “LA CASITA” DE MULA.

Consejería proponente: Educación y Formación Profesional

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación y Formación Profesional, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se crea la Escuela Municipal de Educación Infantil “La Casita” de Mula.

(Se une texto del Decreto como documento nº 6)

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL AYUNTAMIENTO DE MORATALLA, PARA LA CREACIÓN DE LA ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL (EMEI) “JUANA RODRÍGUEZ” DE MORATALLA.

Consejería proponente: Educación y Formación Profesional

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación y Formación Profesional, el Consejo de Gobierno autoriza el Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y el Ayuntamiento de Moratalla, para la creación Escuela Municipal Educación Infantil (EMEI) “Juana Rodríguez”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 7)

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN



DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y EL AYUNTAMIENTO DE RICOTE, PARA LA CREACIÓN DE LA ESCUELA MUNICIPAL INFANTIL (EMEI) “RICOTE”.

Consejería proponente: Educación y Formación Profesional

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Educación y Formación Profesional, el Consejo de Gobierno autoriza el Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Formación Profesional y el Ayuntamiento de Ricote, para la creación de la Escuela Municipal de Educación Infantil (EMEI) “Ricote”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 8)

AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS DE LA CARM Y EL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN, PARA LA CESIÓN DE VIVIENDAS DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL REALOJO DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y RESIDENCIAL CRONIFICADA EN EL MUNICIPIO DE MAZARRÓN, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS DEL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL Y EL FONDO SOCIAL EUROPEO 2014-2020.

Consejería proponente: Fomento e Infraestructuras

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 18 de septiembre del presente año se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del “Convenio entre la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la CARM y el Ayuntamiento de Mazarrón, para la cesión de viviendas del programa de actuación y acompañamiento al realojo de familias en situación de exclusión social y residencial cronicada en el municipio de Mazarrón, en el marco de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo 2014-2020”.

(Se une texto del Convenio como documento nº 9)

INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR

Consejería proponente: Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor

Interviene el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, para informar que esta semana no se ha podido confeccionar el citado informe semanal sobre el estado del Mar Menor.

INFORMES VARIOS,

Consejería proponente: Salud

Interviene el Consejero de Salud, para informar que la Región de Murcia incluye como novedad en el curso escolar 2024-2025 la vacunación frente a la gripe en los centros educativos a todos los niños y niñas escolarizados en Educación Infantil.

(Se une texto del Informe como documento nº 10)



Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las once horas y diez minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE:

02/10/2024 15:19:00

27/09/2024 12:30:09 | LOPEZ, MIRAS, FERNANDO

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.